



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE 879309

**“LOS EFECTOS DE LA CLAUSULA PENAL
EN LOS CONTRATOS CIVILES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA CELIA HURTADO SOTO

A S E S O R :

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

MARZO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

EN EL CAMINO INFINITO DE LA VIDA
EN MEDIO DE LAS TORMENTAS, Y LAS TEMPESTADES
SIEMPRE HAY UNA LUZ QUE LO ILUMINA TODO,
DIFUNINANDO LAS SOMBRAS DE LAS DUDAS,
Y LLENANDO DE AMOR LA SOLEDAD...
HOY QUIERO DAR GRACIAS
A TODAS ESAS LUCES, QUE DIOS
HA PUESTO EN MI CAMINO
PARA DISIPAR LAS SOMBRAS DE MIS DUDAS,
Y EN MI SOLEDAD FUERON GOTITAS DE AMOR,
QUE HOY LLENAN MI VIDA.

DIOS...

POR TU AMOR INFINITO, AL
DARME LA VIDA Y PERMITIENDOME
COMPRENDER QUE DE TU MANO, LA
PALABRA MPOSIBLE NO EXISTE...

OSCAR Y PAULA

GRACIAS, POR DARME LA
VIDA, POR SUS CONSEJOS, Y POR
EL APOYO QUE ME BRINDARON
PARA CONCLUIR ESTE PROYECTO.

LULU Y ALEJANDRO

GRACIAS TÍOS, POR SU
APOYO INCONDICIONAL, Y POR EL
CARIÑO QUE ME HAN BRINDADO EN
TODOS ESTOS AÑOS,
PERMITIENDOME FORMAR PARTE DE
SU FAMILIA COMO UNA HIJA...

TIA LETY

GRACIAS TÍA POR ESTAR A MI
LADO Y POR EL TIEMPO QUE ME
HA BRINDADO A CADA MOMENTO DE
MI VIDA, POR SER MI MAMA.

TIOS: RAUL, ROSA, RODOLFO,

ESTELA:

GRACIAS POR EL APOYO Y
EL CARIÑO QUE ME BRINDARON
DURANTE TODO ESTE TIEMPO, POR
SUS CONSEJOS.

HERMANA :

GRACIAS HERMANITA POR ESTAR
SIEMPRE A MI LADO, Y POR
COMPARTIR CONMIGO CADA
MOMENTO DE MI VIDA, POR LA
PACIENCIA, Y EL CARIÑO QUE ME
HAS BRINDADO
INCONDICIONALMENTE... GRACIAS
HANNY.

HERMANOS :

GRACIAS HERMANOS POR ESTAR
CONMIGO, Y POR CADA MOMENTO
DE LA VIDA QUE COMPARTIMOS,
EDEYANIRA, OSCAR, ARTURO,
LIZ, Y YUNUHEN.

AMIGOS :

GRACIAS POR ESTAR CONMIGO
INCONDICIONALMENTE, Y POR
PERMITIRME APRENDER DE
USTEDES, APOYARME Y POR SU
CARIÑO, GRACIAS MARICELA,
LUPITA, CARMEN, CLAUDIA,
JENY, ALICIA, Y A TI ARIEL
POR ENSEÑARME QUE LA FUERZA
ESTA DENTRO DE CADA UNO.

MAESTROS :

GRACIAS MAESTROS, POR SUS
ENSEÑANZAS OR SU APOYO, Y
ALIENTO A SEGUIR SIEMPRE
ADELANTE, POR CADA INSTANTE
DE SU TIEMPO DENTRO Y FUERA
DEL AULA DE CLASES, PERO MAS
QUE NADA, POR EL HECHO DE
SER AMIGOS, Y MOSTRARME
SIEMPRE SU AMISTAD SINCERA.

MI HIJA LUPITA

GRACIAS PRINCESITA, POR ESTAR
CONMIGO, ERES LO QUE ME
IMPULSA A SEGUIR, TE QUIERO.

DEDICATORIA

HAY TANTAS PERSONAS QUE EN SU MOMENTO ME TENDIERON LA MANO, Y OTRAS MAS QUE HAN CAMINADO CONMIGO TODOS ESTOS AÑOS, A ESOS ANGELES QUE DIOS PUSO EN MI VIDA LES DEDICO ESTE TRABAJO.

ESPECIALMENTE A ALGUIEN QUE YA NO ESTA AQUÍ, Y QUE SIN EMBARGO HA SIDO EL QUIEN MAS CONTRIBUYO A QUE YO CONCLUYERA ESTA MISION, LO DEDICO A LA MEMORIA DEL LIC. JUAN MANUEL SANTOYO RIVERA.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO

1.1	Supuestos Jurídicos	1
1.2	Hechos Jurídicos	2
1.3	Acto Jurídico	3
1.4	Elementos de Existencia del acto jurídico	5
1.4.1.	Consentimiento.....	6
1.4.2.	Objeto	7
1.4.3.	Solemnidades.....	8
1.5.	Elementos de Validez del Acto Jurídico.....	9
1.5.1.	Ausencia de Vicios de la Voluntad.....	9
	A) Dolo	10
	B) Mala fe	11
	C) Error.....	12
	D) Violencia	13
	E) Lesión	15
1.5.2.	Capacidad de las partes	15
1.5.3.	Licitud en el Objeto.....	16

1.5.4. Formalidades.....	16
--------------------------	----

CAPITULO II

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES

2.1 Deber jurídico.....	18
2.2 Concepto de obligación	19
2.3 Elementos de las obligaciones.....	21
2.3.1 Sujetos.....	21
2.3.2 Objeto.....	23
2.3.3 Vínculo jurídico, ó Relación Jurídica.....	25
2.4 Clasificación de las Obligaciones.....	26
2.5 Fuentes de las obligaciones.....	34
2.5.1. Gestión de Negocios.....	35
2.5.2. Declaración Unilateral de Voluntad.....	37
2.5.3. Enriquecimiento Ilícito.....	40
2.5.4. Hecho Ilícito.....	42
2.5.5. Hecho Jurídico y Acto Jurídico.....	43
2.5.6. Contratos.....	43

CAPITULO III

NULIDAD

3.1	Definición de Inexistencia.....	44
3.2	Definición de Nulidad.....	46
3.3	Diferencia entre Nulidad e Inexistencia.....	48
3.4	Nulidad Absoluta	48
3.5	Nulidad Relativa.....	51

CAPITULO IV

CONTRATOS

4.1.	Definición de Convenio	55
4.2.	Definición de Contrato.....	55
4.3.	Diferencia entre Convenio y Contrato.....	56
4.4.	Elementos de existencia y de Validez de los Contratos....	57
4.4.1.	Elementos de existencia de los contratos.....	57
4.4.2.	Requisitos de Validez de los Contratos.....	61
4.5.	Clasificación de los Contratos.....	68
4.6.	Efectos de los contratos entre las partes.....	72
4.7.	Interpretación de la Voluntad en los Contratos.....	73
4.8.	Cláusulas que pueden contener los contratos.....	74

CAPITULO V
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA
CLAUSULA PENAL

5.1. Concepto de incumplimiento.....	78
5.2. Acción.....	82
5.3. Mora.....	83
5.4. De los Daños y Perjuicios.....	84
5.5. Culpa contractual.....	86
5.5.1. Clases de culpa.....	87
5.6. Cláusula penal.....	89
5.6.1. Concepto.....	89
5.6.2. Objeto de la Cláusula Penal.....	90
5.6.3. Condiciones de Validez de la Cláusula penal.....	91

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

El Derecho tiene la finalidad de regular la conducta del hombre en la sociedad, permitiendo así un adecuado desenvolvimiento del hombre, y limitando la voluntad del mismo, a fin de hacer equitativo las prestaciones entre ellos.

El legislador ha regulado la voluntad de las partes a fin de guardar una equidad entre las partes, lo cual ha resultado muy acertado, no obstante ello, en ocasiones al regular esta voluntad, el mismo señala límites, sin embargo no en todas las normas jurídicas marca una sanción para el caso de exceder lo permitido en la ley.

El motivo del presente trabajo es hacer notar que aun cuando el legislador trató de dejar a la voluntad de las partes la sanción para el incumplimiento de las obligaciones contraídas, y limitó esa sanción, la misma no se encuentra adecuadamente regulado por la legislación.

A fin de mostrar si existe o no una adecuada regulación se realizó el presente trabajo el cual se encuentra dividido en cinco temas

- 1.- Hecho y Acto jurídico
- 2.- Teoría de las obligaciones
- 3.- Nulidad
- 4.- Contratos
- 5.- Incumplimiento de las Obligaciones y del pacto de la cláusula penal.

La primera, tiene por finalidad de establecer la diferencia entre hecho y acto jurídico así como los elementos de validez del acto jurídico.

La segunda parte trata sobre el estudio de las obligaciones así como sus elementos, clasificación y sus fuentes.

La tercer parte se refiere a la definición de nulidad así como sus clases y los presupuestos en que se da.

La cuarta sección es el conocer adecuadamente los contratos y sus elementos, sus cláusulas y por supuesto la interpretación de los mismos.

La quinta sección es el conocer el incumplimiento de las obligaciones y por ende el conocer adecuadamente como se regula la cláusula penal, así mismo conocer la problemática que presenta en su regulación.

CAPITULO I

HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO

1.1. SUPUESTOS JURIDICOS:

La Norma (como regla de observancia obligatoria), se puede definir desde dos puntos; es decir desde un sentido lato y un sentido estricto; "en el sentido amplio o lato se aplica a toda regla de comportamiento, obligatorio o no; strictu sensu designa de modo exclusivo, el principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquel a quien se dirige."¹

Por lo que la norma señala hipotéticamente la conducta que debe ser observada, de forma que si dicha conducta se realiza, producirá consecuencias de derecho.

Así tenemos al SUPUESTO JURIDICO, como el enunciado normativo, que se encuentra dentro del ámbito de la significación IDEAL, es decir lo que "DEBE SER".

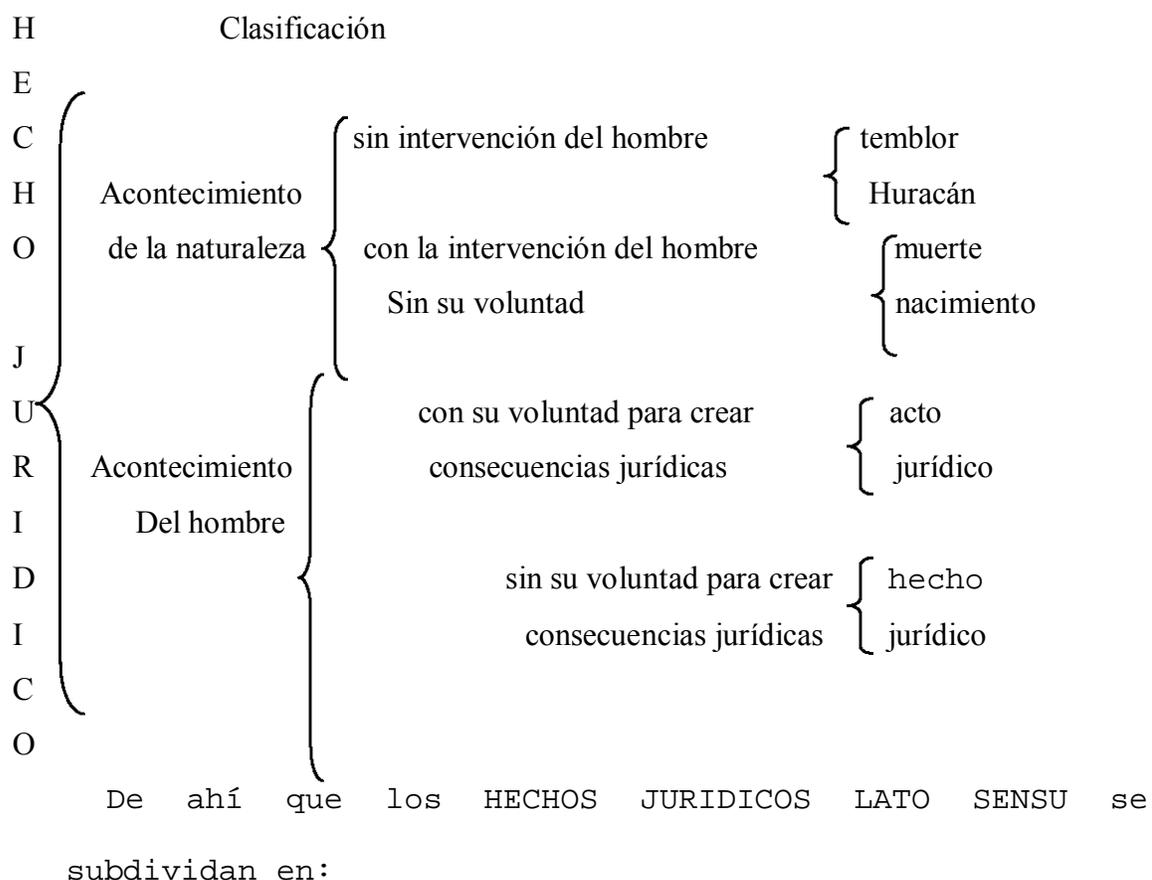
Partiendo de dicho concepto tenemos que el supuesto jurídico se encuentra inmerso en la norma, por lo que al

¹ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, citado por SOTO ALVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL. 3aed.Ed. Limusa. México 1999 pp. 23 - 24.

realizar la conducta descrita en la norma se tendrían consecuencias de derecho.

1.2. HECHOS JURIDICOS:

Son acontecimientos de la naturaleza o del hombre que esta previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o sanciones.²



²ROJINA VILLEGAS RAFAEL .COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA 31a.ed. Ed. porrua México 2001 p.72

a) ACTO JURÍDICO;

b) HECHOS JURIDICOS STRICTU SENSU;

1.3. ACTO JURIDICO:

En el orden de ideas vemos entonces que hay Hechos en los cuales interviene la Voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, lo que se denomina ACTO JURIDICO.

El ACTO JURIDICO se encuentra definido como: " LA MANIFESTACION EXTERIOR DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR, O EXTINGUIR UNA OBLIGACION O UN DERECHO, Y QUE PRODUCE EL EFECTO DESEADO POR SU AUTOR, PORQUE EL DERECHO SANCIONA ESA VOLUNTAD." ³

Por otra parte el Jurista BONNECASE ha definido al acto jurídico diciendo que: "ES UNA MANIFESTACION EXTERIOR DE VOLUNTAD, BILATERAL O UNILATERAL, CUYO FIN DIRECTO ES ENGENDRAR, FUNDÁNDOSE EN UNA REGLA DE DERECHO, EN CONTRA O EN PROVECHO DE UNA O DE VARIAS PERSONAS, UN ESTADO, ES DECIR UNA SITUACIÓN JURIDICA GENERAL Y PERMANENTE, O AL CONTRARIO, UN

³ BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES . 17a ed. Ed Porrúa. México 200 .p 84..

EFFECTO DE DERECHO LIMITADO QUE CONDUCE A LA FORMACION, A LA MODIFICACION O EXTINCION DE UNA RELACION DE DERECHO."⁴

Atendiendo a lo expuesto el acto jurídico puede ser:

A) UNILATERAL: Aquel en el cual se manifiesta la voluntad de una sola persona: Por ejemplo el testamento, la donación.

B) BILATERAL O PLURILATERAL: Aquel acto jurídico en el cual se manifiesta la voluntad de dos o mas personas, e implica el nacimiento de derechos y obligaciones reciprocas: el arrendamiento, el contrato de trabajo.

C) ONEROSOS: Aquellos en que se derivan provechos y gravámenes recíprocos: la compraventa.

D) GRATUITOS: Cuando alguna de las partes procura que la otra obtenga un provecho: la donación pura y simple.

E) ENTRE VIVOS: Aquellos que producen sus efectos en vida de las personas: matrimonio.

F) POR CAUSA DE MUERTE: Aquellos cuyos efectos se producen después del fallecimiento de la persona que celebra el acto: el testamento.

G) CONMUTATIVOS: Aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son inmediatas, ciertas, de tal manera

⁴ BONNECASE. CITADO POR BORJA SORIANO.op.cit. p.84

que quien los celebra sabe desde luego las cargas y ventajas que asumirá: la compraventa, la permuta.

H) ALEATORIOS: Aquellos cuya realización depende de un acto futuro e incierto: la apuesta

I) MOMENTÁNEOS: Aquellos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración: una compraventa al contado.

J) DE TRACTO SUCESIVO: aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo: contrato de trabajo, el arrendamiento.⁵

El Acto Jurídico requiere contar con elementos que le hagan nacer a la vida jurídica, esto son conocidos como elementos de existencia.

1.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.

Para que el Acto Jurídico nazca en el campo del derecho se requiere que este cumpla con determinados requisitos, a los cuales se le denominan ELEMENTOS DE EXISTENCIA, estos elementos son:

⁵ SOTO ALVAREZ C. CITADO POR SANTOYO RIVERA JUAN M. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim leon gto.2000. p.p. 56-57.

1.4.1. CONSENTIMIENTO:

El elemento volitivo del acto jurídico, es el consentimiento, mismo que ha sido definido como "el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones."⁶

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho " Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico."⁷

El Consentimiento es el primer elemento de existencia del Acto Jurídico, sin dicho elemento el acto no existiría, para que el consentimiento concurra en la formación del acto jurídico es necesario que dicho acto tenga un fin, que es el de crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica.

Es decir para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho

⁶ DE PINA VARA RAFAEL, Y DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 20ed. Ed. Porrúa. México 1994..P. 183.

⁷ Op. Cit. P. 498.

y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

Bien puede ser TACITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

1.4.2. OBJETO:

El objeto es otro elemento de existencia del Acto Jurídico, es decir no solo se requiere que los sujetos emitan su voluntad, para formar el consentimiento, si no que además se requiere de un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO del acto jurídico es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir la prestación,

abstención o bien la cosa que se entregará con el acuerdo de voluntades.

Es de establecer que el objeto del Acto Jurídico se puede ver desde dos puntos, señala Rojina Villegas, al mencionar que el Objeto es DIRECTO O INDIRECTO, es decir indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, en tanto que el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Por lo que es necesario que la voluntad de las partes coincidan en un fin directo el cual consista en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, y aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

1.4.3. SOLEMNIDADES:

La Solemnidad en el acto jurídico es un "ritual" según lo expresa el Doctrinista Manuel Bejarano Sánchez. Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona

la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la celebración de dicho acto.

Dentro del derecho positivo mexicano solo existe un acto jurídico solemne, que es el matrimonio.

1.5. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Una vez que el acto jurídico ha reunido los elementos de existencia, señalamos que el Acto Jurídico ha nacido, no obstante es necesario que además de los elementos de existencia reúna los requisitos de validez, los cuales son: Ausencia de Vicios de la Voluntad, Capacidad de las partes, Licitud en el objeto, y Formalidades.

Los requisitos mencionados van a validar el acto jurídico, es decir, su validez depende de la presencia de estos.

1.5.1. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

El acto jurídico requiere que la Voluntad se manifieste de forma plena, sin que esta se haya obtenido por medio de DOLO, MALA FE, ERROR, VIOLENCIA FISICA O MORAL, LESION.

La voluntad de las partes debe ser plena, con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por lo que al concurrir alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento, ya que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

A) *DOLO*

El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

Es imperante determinar dos aspectos del DOLO y es que deliberadamente se induce al error, por lo que los doctrinistas como ROJINA VILLEGAS considera que el dolo, en sí, no es un vicio, ya que la voluntad se vicia por la inducción al error.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin

embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error y este es el que determina la celebración del acto, (aclarando que si este no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que refiere al dolo incidental solo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

B) MALA FE

La MALA FE es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento se obtiene mediante el error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

C) *ERROR*

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, señala Borja Soriano citando a DEMOGUE.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es decir aquel que solo va a dar lugar a que se repare, pero en sí este error no es sancionado con nulidad, ya que se considera que no ha sido fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho, es sin duda el error que trae como sanción la nulidad del acto, ya que este recae sobre la actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro de ERROR DE HECHO, se pueden dar diversas especies de errores tal es el caso del Error - Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error - Nulidad, este es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

D) *VIOLENCIA*

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.⁸

El Código Civil del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto."⁹

⁸ IDEM.

⁹ Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en señalar que la violencia en si misma no es lo que vicia la voluntad, el vicio se encuentra en su efecto, en otras palabras el vicio de la voluntad es el temor, que produce la violencia.

La violencia como medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí, toda vez que es el temor experimentado lo que motiva la expresión de la voluntad.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando solo sean amenazas.

Para que la violencia sea considerada un vicio de la voluntad se requiere necesariamente que esta sea:

- a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se esta contratando, y;
- b) que sea injusta e eminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

E) LESION

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, DEMONTÈS señala que "la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra." ¹⁰

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

1.5.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Una vez que el acto jurídico carece de vicios en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten sean capaces, entendiendo por Capacidad: "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones"

¹⁰ DEMONTÈS. Citado por BORJA SORIANO supra (3). P. 228.

La capacidad puede ser de dos clases, Capacidad de GOCE, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la Capacidad de EJERCICIO, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.¹¹

1.5.3. LICITUD EN EL OBJETO

El Objeto del Acto Jurídico debe ser lícito, es decir, no debe ser contrario a derecho, o a las normas prohibitivas.

1.5.4. FORMALIDADES.

La formalidad en el Acto Jurídico es dar la forma al acto jurídico, es decir, en la compraventa de bienes

¹¹ BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 5 ta ed. Ed. OXFORD. México . 1999. P. 102

inmuebles debe otorgarse por escrito y ante un notario público, esta es la forma que debe revestir este acto jurídico en particular.

La formalidad en el Acto Jurídico, es el dar la forma que la ley señala para cada acto en particular.

CAPITULO II

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES

2.1 DEBER JURIDICO.

Por Deber Jurídico en sentido lato, es aquello a lo que esta uno obligado a cumplir. En sentido estricto, el Deber Jurídico es todo aquello que nos es impuesto por un imperativo, es siempre el deber de un sujeto que recibe el nombre de obligado el cual debe realizar una conducta ordenada o prohibida por la ley.

El deber jurídico se infiere de la norma jurídica, y consiste en una orden de hacer algo (acción), o en una orden de no hacer algo (omisión).

Es de considerar que el DEBER JURIDICO, se puede definir de la siguiente manera:

“La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”¹

¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México 1994. P 38.

En el orden, continúa el ilustre jurista Gutiérrez y González señalando que el deber jurídico se puede definir desde dos puntos de vista:

I.- DEBER JURIDICO STRICTO SENSU: "Es La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya sea favor de su colectividad, o a favor de persona determinada."²

II.- OBLIGACION LATO SENSU.- "La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe."³

2.2. CONCEPTO DE OBLIGACION:

Encontrándose ubicada la obligación dentro del género DEBER JURIDICO LATO SENSU, hace posible afirmar que:

² Gutiérrez y González, op. cit. p. 38

³ IDEM p. 38

"TODA OBLIGACION ES UN DEBER JURIDICO, PERO NO TODO DEBER JURIDICO ES UNA OBLIGACION."⁴

La obligación ha sido definida por varios autores, no obstante es primordial el evocar la definición de obligación que da el Jurista Romano JUSTINIANO el cual la define:

"OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESITATE ADSTRINGUIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUMDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA."

(Obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad).⁵

Por su parte el jurista POTHIER define la Obligación como *"El vinculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"* ⁶

El jurista PLANIOL *"Establece que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual*

⁴ IBIDEM P. 38

⁵ BORJA SORIANO MANUEL, SUPRA (3). PAG 69

⁶ POTHIER. CITADO POR BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.16 a .ed. Ed. Porrúa México 1998.P 69

una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor” ⁷

2.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:

El jurista Rafael Rojina Villegas, señala que la obligación tiene tres elementos de los cuales, dos elementos simples y uno compuesto que une los otros dos, en ese orden de ideas afirma el jurista el primero de ellos son:

2.3.1. SUJETOS:

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas, los sujetos de la obligación pueden ser personas físicas o personas jurídico colectivas, define el Jurista Manuel Bejarano, así para que la obligación exista es necesario que concurren dos sujetos, el Sujeto Activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, aun cuando pueden existir en una misma obligación pluralidad de sujetos, ya sean sujetos activos o pasivos, tal es el caso de las obligaciones solidarias.

⁷ BORJA SORIANO MANUEL

Como ya se menciona para la existencia de la obligación se requiere la existencia de mínimo dos sujetos, un acreedor o un deudor, no obstante puede darse el hecho de que uno de ellos se encuentre indeterminado al momento del nacimiento de la obligación.

Bien respecto a la determinación de los sujetos el Doctrinista BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE, consideran que la obligación no puede tener titulares activos o pasivos indeterminados. En tanto que DEMOGE sostiene que nada impide técnicamente que un deudor o un acreedor sea indeterminado, que basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación quien exija o efectúe el cumplimiento de ella, y por consiguiente que el acreedor sea determinable al vencimiento, pero la obligación en provecho o en contra de persona indeterminada presenta defectos que restringen su empleo. (El testador cuando se encuentra indeterminado el sujeto pasivo).⁸

⁸ IDEM.

Los doctrinistas afirman que puede darse en el derecho la situación de que el sujeto Activo se encuentre indeterminado, y se determine hasta el momento del cumplimiento de la obligación, no obstante Rojina Villegas afirma que el sujeto pasivo en la obligación siempre debe ser determinado, porque toda obligación debe ser a cargo de alguien y este alguien lógicamente debe ser definido por el derecho.

No obstante continúa afirmando que existen casos en donde la determinación del sujeto pasivo implica una cuestión posterior al nacimiento de la deuda. Por ejemplo el testador, constituye a cargo del heredero un legado determinado. Y concluye señalando que el sujeto activo o el sujeto pasivo pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación, pero siempre deberán determinarse en el momento en que se exija el derecho o se cumpla el deber jurídico.

2.3.2. OBJETO:

El segundo de los elementos complejos a los que se refiere Rojina Villegas es precisamente el OBJETO de la

obligación, que es el hecho positivo, o negativo que puede exigir el acreedor del deudor, bien este objeto tiene dos aspectos el directo que consiste en la conducta que tiene que prestar el deudor, ya sea el dar, hacer o no hacer, en tanto que el objeto indirecto de la obligación será la cosa que se deba entregar o bien el hecho de que deba abstenerse o prestar.

En lo concerniente a la patrimonialidad en el objeto de la obligación es de mencionarse que mientras doctrinistas como AUBRY Y RAU, sostienen en la teoría clásica del patrimonio explican que los elementos del patrimonio deben responder a un contenido pecuniario o económico, bien pues las obligaciones deben contener un objeto el cual debe ser de la misma índole, en tanto que DEMOGUE Y VON IHERING afirman que el objeto de la obligación puede contener una prestación económica o moral, así POLACCO aclara que las obligaciones se encuentran comprendidas en el derecho patrimonial y por lo tanto deben tener un contenido patrimonial es decir el objeto de la misma debe ser valuable en dinero.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, menciona que la obligación puede contener un objeto moral o pecuniario indistintamente, en

tanto que MANUEL BEJARANO SANCHEZ aclara que tanto el interés como la prestación pueden tener un carácter espiritual, no obstante ello implicaría un impedimento para la ejecución forzosa de la obligación.

2.3.3. VINCULO JURIDICO O RELACION JURIDICA:

El tercer elemento de las obligaciones, es el elemento simple que une los dos elementos complejos (sujetos y objeto), es precisamente la Relación Jurídica o Vínculo jurídico que es la necesidad de cumplimiento exigible coactivamente.

La relación jurídica se caracteriza por la coacción en el cumplimiento esto es que si el cumplimiento en la obligación no se da de forma espontanea y voluntaria por el deudor, el acreedor puede exigir el cumplimiento forzado de la misma.

Así mientras la doctrina francesa establece la relación jurídica en la posibilidad eventual de constreñir al deudor al cumplimiento forzoso de la obligación, la doctrina alemana propone que en la obligación debe

distinguirse el débito al que ellos denominan SCHULD, de la responsabilidad causada por el incumplimiento denominada HAFTUNG, lo que origina que la relación jurídica se centre en poder exigir por parte del acreedor y el deber cumplir la prestación.

2.4. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES:

Las obligaciones pueden tener diferentes modalidades entre las que encontramos:

- ☆ OBLIGACIONES ACCESORIAS.- Es aquella que depende de otra, a cuya existencia se encuentra directamente subordinada.
- ☆ OBLIGACION ALTERNATIVA.- aquella en la que habiéndose el deudor obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.
- ☆ OBLIGACION A PLAZO.- aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea aquel que necesariamente ha de llegar.

- ☆ OBLIGACION CONDICIONAL.- aquella cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- ☆ OBLIGACION CONJUNTIVA.- aquella en que habiéndose obligado el deudor a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.
- ☆ OBLIGACION CONSENSUAL.- aquella cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes.
- ☆ OBLIGACION DE DAR.- es aquella en que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida
- ☆ OBLIGACION DE HACER.- se define legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a "*prestar un hecho*".
- ☆ OBLIGACION DE NO HACER.- aquella en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tolerar que otro haga algo.

- ☆ OBLIGACION DIVISIBLE.- es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.
- ☆ OBLIGACION ESPECIFICA.- aquella en la que el cumplimiento de la prestación se reserva, exclusivamente, para el deudor, por haberse tenido en cuenta las calidades de éste.
- ☆ OBLIGACION FACULTATIVA.- la que no teniendo por objeto más que una prestación, atribuye al deudor la facultad de sustituirla por otra distinta.
- ☆ OBLIGACION GENERICA.- aquella que admite la posibilidad legal de que la prestación sea realizada, no solo por el deudor, sino también por cualquiera otra persona, que supla la actividad que aquel que se encuentra obligado a desarrollar al efecto.
- ☆ OBLIGACION IMPOSIBLE.- en el derecho romano se llamaba así a la que tenía por objeto algo irrealizable, física o legalmente.
- ☆ OBLIGACION INDIVISIBLE.- la que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial.

- ☆ OBLIGACION MANCOMUNADA.- aquella en que existen pluralidad de deudores o acreedores.
- ☆ OBLIGACION MERCANTIL.- aquella que tiene por objeto una prestación de naturaleza mercantil.
- ☆ OBLIGACION NATURAL.- aquella que, fundada en el derecho natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.
- ☆ OBLIGACION NEGATIVA.- aquella que consiste en no hacer.
- ☆ OBLIGACION POSITIVA.- es llamada así que consiste en dar o hacer.
- ☆ OBLIGACION PRINCIPAL.- es aquella que tiene existencia propia, no dependiendo de ninguna otra.
- ☆ OBLIGACION PROCESAL.- conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés ajeno a actividad jurídica ejercida en el proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición legal las partes tienen en el proceso obligaciones evidentes: entre ellas, la de cooperación, o sea la de coadyuvar a una rápida y justa decisión, la

de probabilidad, la de la buena fe y la de pagar las costas. El M.P., como sujeto procesal, se encuentra sometido a las obligaciones establecidas por su ley orgánica y por la naturaleza propia y el significado de su función.

☆ OBLIGACION PROPTER REM.- obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad, posesión) en su calidad de tal, y que dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar. La característica de esta obligación consiste, por lo tanto, que en ella el sujeto viene determinado en razón de una cosa.

☆ OBLIGACION PUTATIVA.- recibe esta denominación aquella que habiéndose contraído de buena fe es nula en virtud de que el contrato de que se deriva se haya viciado por error.

☆ OBLIGACION PURA.- obligación que no depende de plazo ni condición alguna.

☆ OBLIGACION SOLIDARIA.- es una especie de la mancomunada, que se caracteriza por la

circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores o dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad de la prestación debida (solidaridad pasiva).

Según Ernesto Gutiérrez y González la clasificación que tiene mayor relevancia es ésta:

a) obligación CIVIL.- es la que se genera por una relación entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el código civil.

Así, será civil la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el código; la derivada de una declaración unilateral de voluntad surgida de una gestación de negocios.

b) obligación MERCANTIL O COMERCIAL.- es la que se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquella conducta que intrínsecamente la considera la ley como mercantil o comercial sin importar la persona que la realiza.

c) obligación MIXTA.- en ocasiones al celebrarse un acto que no es intrínsecamente mercantil, una de las partes es comerciante y la otra es un civil o particular. En este caso, los elementos personales de la obligación -los sujetos- tienen diversa categoría: uno es comerciante y el otro civil. Es la que deriva de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación, y la otra verifica una conducta de intermediación.

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato existe la siguiente clasificación de las obligaciones:

CONDICIONALES.- (art. 1425) la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

(art. 1426) La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

(art. 1427) La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.

El Código regula este tipo de obligaciones en sus artículos 1425 hasta el 1440.

A PLAZO.- (art. 1441) es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. Sigue su regulación hasta el art. 1448.

CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS. El Código no las define no obstante las tiene reguladas en los artículos del 1449 al 1471.

MANCOMUNADAS.- (art. 1472) cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. Su regulación sigue hasta el artículo 1498.

DE DAR.- el Código no maneja una definición de ellas, sin embargo las regula en sus artículos 1499 al 1514.

DE HACER Y NO HACER.- no existe definición en el Código pero las regula en sus artículos 1515 y 1516.

2.5. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:

Existen varias clasificaciones de las fuentes de las obligaciones, así pues PLANIOL⁹ afirma que las obligaciones solo pueden ser creadas por ley o por el contrato.

En tanto que BONNECASE, señala como fuentes de las obligaciones el hecho jurídico, el acto jurídico y la ley, por otra parte DEMOGUE, EN SU OBRA *Traité Des obligations en general*, establece que las fuentes de las obligaciones son los contratos, la voluntad unilateral del deudor, el delito, el cuasi contrato y el cuasidelito.¹⁰

En tanto que la ley señala como fuentes de las obligaciones, a los contratos, Declaración Unilateral de Voluntad, Gestión de Negocios, Enriquecimiento Ilícito, Actos Ilícito, Acto Jurídico.

Abordaremos en el presente estudio una a una las fuentes antes mencionadas iniciando con:

⁹ PLANIOL, CITADO POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p. 177.

¹⁰ BONNECASE. CITADOS POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL. op. Cit. p:p: 178-179.

2.5.1. GESTION DE NEGOCIOS:

Regulada en el Libro Tercero, Primera Parte, Título Primero, capítulo IV, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mismo que en su artículo 1385 establece:

ARTICULO 1385.- *"EL QUE SIN MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADO A ELLO SE ENCARGA DE UN ASUNTO DE OTRO, DEBE OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO."*

Es clara la figura de la Gestión de Negocios, la cual requiere que se den los siguientes elementos:

- a) La existencia de un negocio cuyo dueño sea diverso del gestor.
- b) Que el gestor obre voluntaria y gratuitamente.
- c) Un elemento subjetivo en el gestor, y es el querer obligar al gestado.
- d) El hecho de que el gestor no cuente con representación de ninguna especie

De lo cual se aprecia que los sujetos que intervienen en la Gestión de Negocios son el Dueño del negocio que recibe el nombre de GESTADO, y el individuo que sin tener

obligación de llevar un asunto que no es de él, y sin mandato se hace Cargo del mismo, individuo que recibe el nombre de GESTADOR.

La figura de la Gestión de Negocios la cual se encuentra regulada en la Ley Sustantiva aplicable en el Estado en sus Artículos 1385 AL 1398, señala las responsabilidades del gestador y las que contrae el gestado, mencionado que el GESTADOR debe de:

- a) Dar aviso al dueño del negocio y esperar su decisión, en caso urgente puede continuar con la gestión, siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasione al gestado, si no se desempeña con diligencia.
- b) Obliga al dueño del negocio en los términos que el se haya obligado con terceros.
- c) Tiene derecho a que el gestado pague los gastos que ocasiono la gestión, cuando esta le trajo consigo un beneficio.
- d) El Gestado debe cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor, y cubrirle los gastos que le haya ocasionado la gestión.

2.5.2. DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD:

La declaración unilateral de voluntad encuentra su antecedente primordial en el Derecho Romano, con la promesa unilateral hecha a la ciudad a la que se daba el nombre de *POLICITATIO*, o bien la promesa unilateral hecha a la Divinidad el *VOTUM*, otro de los antecedentes lo encontramos en el Derecho Alemán con la promesa a Salman, o bien en el Derecho Canónico con las promesas o mandas.

Sin embargo la Declaración Unilateral de Voluntad fue reconocida por la Legislación Civil hasta 1928, como una de las fuentes de las obligaciones, reglamentando tres especies de ella que son:

- A) Las Ofertas al Público
- B) La Estipulación a favor de Terceros
- C) Los Títulos civiles a la orden y al portador.

Aun cuando otros códigos en el mundo ya regulaban con anterioridad la fuerza obligatoria de la manifestación de la voluntad de una sola persona, la Legislación Civil en México no la contemplo hasta 1928, en la creación del Código Civil del citado año, sin embargo los Doctrinistas aseguraban que la Declaración Unilateral de Voluntad no era

una fuente limitada de las obligaciones, es decir solo se consideraba como fuente de obligaciones aquellas que se encontraban enunciadas en el Código Civil, doctrina que dominaba.

Por otra parte el Jurista Rojina Villegas sostiene que *"al lado de las declaraciones unilaterales de voluntad típicas o nominadas, es concebible la existencia de declaraciones atípicas o innominadas, entre las que menciona el acto dispositivo unilateral gratuito, la oferta libre a persona indeterminada, la promesa abstracta de deuda a persona indeterminada"*¹¹

El Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato regula la DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD en los artículos del 1358 al 1370 del dispositivo legal mencionado.

¹¹ ROJINA VILLEGAS. CITADO POR BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 4a ed.. Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2000 . p. 140 -- 141.

Los artículos 1350, 1359, y 1366 de la Ley Sustantiva Civil señala cuales con las Declaraciones Unilaterales de Voluntad que regula

ARTICULO 1350: "EL HECHO DE OFRECER AL PUBLICO OBJETOS EN DETERMINADO PRECIO OBLIGA AL DUEÑO A SOSTENER SU OFRECIMIENTO".

ARTICULO 1359: "EL QUE POR ANUNCIO U OFRECIMIENTOS HECHOS AL PUBLICO SE COMPROMETA A ALGUNA PRESTACIÓN A FAVOR DE QUIEN LLENE DETERMINADO CONDICION O DESEMPEÑE CIERTO SERVICIO, CONTRAE LA OBLIGACION DE CUMPLIR LO PROMETIDO".

ARTICULO 1366: "EN LOS CONTRATOS SE PUEDEN HACER ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ARTICULOS."¹²

La estipulación a favor de terceros tiende a conceder precisamente a ese tercero el derecho de exigir al promitente la prestación a la que se obligó, este derecho nace al momento de perfeccionarse el contrato en la cual se estipulo, aunque puede ser revocada en tanto el tercero no

¹² CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

haya manifestado su voluntad de aprovechar dicha estipulación.

En resumen actualmente la Legislación Sustantiva Civil, regula con DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD:

LA OFERTA AL PUBLICO;

LA PROMESA DE RECOMPENSA; Y,

LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS.

2.5.3. ENRIQUECIMIENTO ILICITO:

La tercera fuente de las obligaciones es el ENRIQUECIMIENTO ILICITO, dicha fuente de obligaciones se presenta cuando un sujeto se enriquece a costa del empobrecimiento de otro, sin que exista una causa que justifique dicho enriquecimiento.

Por lo que los juristas parten del supuesto lógico y natural de que en todo enriquecimiento debe existir una causa generadora que justifique el aumento de la riqueza de un sujeto determinado, dado lo anterior para que pueda

existir el Enriquecimiento Ilícito es necesario que concurren los siguientes elementos:

- A) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona;
- B) El empobrecimiento de otra;
- C) La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento;
- D) Que no exista una causa que justifique, o explique el enriquecimiento o el empobrecimiento.

El efecto del enriquecimiento ilícito es la obligación de quien se enriqueció de restituir al que empobreció una cantidad o bien hasta el monto en que se enriqueció, aun cuando la pérdida haya sido mayor.

Es de resaltar que dentro del derecho romano el Enriquecimiento Ilícito era una figura jurídica existente sin embargo no existía acción general que permitiera ser sancionado, no fue si no hasta el siglo XIX que en jurisprudencia fue creada la acción de enriquecimiento sin causa a la que se le denominó "Acción de In Rem Verso".

En nuestro Derecho Positivo el Enriquecimiento Ilícito se encuentra regulado en los artículos 1371 al 1384 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dentro del cual se encuentra en EL PAGO DE LO INDEBIDO, ya sea que este se haya dado de buena fe o de mala fe, su efectos son la restitución del bien o del hecho.

2.5.4. HECHO ILICITO:

El Hecho Ilícito es la conducta antijurídica, culpable y dañosa que impone al autor la obligación de reparar los daños. A la responsabilidad que nace de reparar el daño proveniente de un Hecho ilícito se le denomina RESPONSABILIDAD CIVIL.

En resumen puede decirse que cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es considerada como un Hecho Ilícito.

La legislación civil vigente establece además que cuando se hace uso de un aparato peligroso, o se manejen sustancias peligrosas y de su mal manejo o negligencia de quien opere dicha maquinaria o bien sustancias peligrosas,

esta obligado a reparar el daño a esto se le llamó
RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

2.5.5. HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO:

Son considerada por los juristas como la principal fuente de las obligaciones, razón por la cual se ha tratado de forma explícita en el capítulo primero del presente trabajo.

2.5.6. CONTRATOS:

Los contratos son sin dudas la fuente más prolifera de obligaciones por lo que se tratara de manera explícita en el capítulo Cuarto.

CAPITULO III

NULIDAD

3.1 DEFINICION DE INEXISTENCIA

Una vez estudiado el Acto Jurídico, en el capítulo primero del presente trabajo, hemos destacado que el acto jurídico, debe de reunir requisitos de existencia y de validez, para surtir sus efectos plenamente, por lo que si faltan requisitos de existencia, diríamos que el acto jurídico no existe, por su parte la carencia de los requisitos de validez trae como consecuencia la nulidad del acto.

Por lo que si el acto jurídico carece de voluntades, de un objeto, o bien de Solemnidades requeridas, diríamos que el acto es inexistente, De ahí que la inexistencia se defina como:

" LA FALTA DE UNO O DE TODOS SUS ELEMENTOS ORGANICOS
O ESPECIFICOS O SEA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO
JURÍDICO " ¹

Estos elementos son:

ACTO JURIDICO {
a) falta de consentimiento
b) falta de objeto
c) falta de solemnidad

El ilustre Jurista Julián Bonnacase, señala que la
Inexistencia tiene las siguientes características:

a) El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto
cualquiera que sea.

b) Todo interesado cualquiera que sea tiene derecho para
invocarla.

c) No es necesario una declaración judicial de inexistencia
del acto.

¹ GUTIERRES Y GONZALES ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.15ta ed:
Ed. Porrúa México 2003.P.193

d) No es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación.²

3.2 DEFINICION DE NULIDAD

Una vez que se han reunido los requisitos de existencia en el Acto Jurídico, se dice que este ha nacido a la vida jurídica, no obstante requiere que el acto reúna también los requisitos de validez para que sea perfecto.

Cuando el acto jurídico no reúne los requisitos de validez, decimos que el acto es imperfecto, y con ello sus efectos no se producen, o produciéndose estos se destruyen retroactivamente cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

De esto se desprende que la NULIDAD es la falta de alguno de sus requisitos de validez del acto jurídico.

Es decir, la voluntad expresada con algún vicio, un objeto que no sea lícito, ó posible, o bien la falta de la forma que la ley determine para el acto jurídico, ocasionan su nulidad.

² BONNECASE. CITADO POR GUTIERREZ Y GONZALES . op.cit. p. 194

Señalaremos entonces que la nulidad del acto jurídico tiene las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD

- A) El acto jurídico nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero estos se realizan. Esa malformación puede ser interna o en contra su origen fuera del acto, en el medio social.

- B) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que este sea efectuara, en tanto que no sea destruido la función de un acto regular.

- C) No es la esencia de la nulidad que al destruir el acto todo desaparezca con él, puesto que la nulidad del acto no impide su existencia.³

³ GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México 1993. p.230

3.3 DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD

Estas diferencias estriben principalmente en sus efectos que producen, así tenemos que la inexistencia no engendra ningún efecto para el acto jurídico; en tanto que la nulidad produce efectos provisionales pero se destruyen retroactivamente.

La inexistencia se da por falta de requisitos existencia como son: consentimiento, objeto y solemnidad; en tanto que la nulidad recae sobre los elementos de validez que son: la licitud, ausencia de vicios en la voluntad, capacidad y la formalidad.

3.4 NULIDAD ABSOLUTA

Esta nulidad se origina cuando el acto jurídico nace a la vida, no obstante ello desde el momento de su nacimiento el acto jurídico va en contra de lo que manda o prohíbe una ley de orden público.

La nulidad absoluta ilustra DE GASPERI sugiere la idea suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irresistible. Ella es la nulidad sustantiva que existiendo

por si misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el ministerio publico, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible, que los jueces deben declarar cuando aparece manifiesto del acto y pueden declarar cuando no es manifiesto⁴

La nulidad absoluta es una afectación grave en el negocio jurídico, lo cual ocasiona que la afectación no cesa por algún medio confirmatorio, pues solo confirmaría precisamente dicha nulidad, no podrá prescribir mientras el orden publico este orientado en el mismo sentido.

Por regla general la nulidad absoluta no impide que el acto por ella afectado produzca provisionalmente sus efectos y estos en su caso serán destruidos retroactivamente cuando la autoridad judicial declare esa nulidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

A) PUEDE HACERSE VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES

⁴ DOMÍNGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 3ra ed. Ed. Porrúa México 1993 P.P 655 Y 656

Esta nulidad puede ser invocada por cualquiera de las partes que intervengan en el acto jurídico, ello en razón de que el vicio que afecta el acto jurídico es tan grave que no puede desaparecer por simple voluntad de las partes, o bien por el simple transcurso del tiempo, si no que se hace necesario que sea la autoridad judicial, quien la declare.

B) INCONFIRMABLE

La nulidad absoluta no desaparece con la confirmación.

Esta aseveración encuentra su sustento en que la nulidad absoluta es el medio por el que el sistema legal castiga la carencia de licitud del acto, en esta tesitura esta descartada la posibilidad de su confirmación esto es que pudiera convalidarse por su ratificación, fuere expresa o tácita, ya que la convalidación implicara su retrotracción a la fecha de la celebración del negocio.

C) IMPRESCRIPTIBILIDAD

Es la tercera característica atribuible a la nulidad absoluta, en este caso se afirma que el negocio que esta afectado por ella no se convalida por prescripción. En el orden de ideas ni el tiempo puede convalidar un acto que sea nulo.

Necesita ser declarada por un juez, una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto por regla general desde su nacimiento.⁵

La nulidad absoluta se puede producir por:

- a) por ilicitud en el objeto
- b) por ilicitud en el fin
- c) por ilicitud en la condición

3.5 NULIDAD RELATIVA

Esta nulidad nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va en contra de una disposición legal establecida a favor de personas determinadas.

La nulidad es relativa señala RIPERT Y BOULANGER cuando el acto jurídico fue celebrado en violación de una

⁵ LUTZESCO GEORGES. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. 9na ed. Ed. Porrúa México 2000 p.p. 269 a271.

regla que estaba destinada a asegurar la protección de una de las partes.⁶

En ella interviene un juez que debe de anular el acto para decretar dicha nulidad, pero mientras no lo haga el acto produce sus efectos plenamente (menor de edad).

CARACTERÍSTICAS

A) SOLO EL INTERESADO PUEDE INVOCARLA.

El ejercicio de la acción de nulidad cuando esta es relativa compete en exclusiva a quienes directamente han sido perjudicados por el acto así celebrado.

B) POSIBILIDAD DE CONFIRMACIÓN

La ley permite en todo caso la confirmación del acto de nulidad relativa, condicionado a que la causa que dio origen a dicha nulidad se haya superado; así la nulidad por la inobservancia de las formalidades establecidas en la ley para la celebración del negocio jurídico correspondiente desaparece por el otorgamiento de este en la forma omitida originalmente.

⁶DOMINGO MARTINEZ JORGE . Op. cit . P.658

C) PRESCRIPTIBILIDAD

La acción por incapacidad o por error solo puede ejercitarse durante el plazo en que permanezcan vivas las acciones, reales o personales.

Por error prescribe a los sesenta días a partir de que el error fue conocido.

Por violencia seis meses para ejercitarla.⁷

Supuestos de la nulidad relativa:

- a) Existencia de algún vicio de consentimiento
- b) Por falta de capacidad
- c) Por falta de formalidad

La acción y a la excepción por falta de forma compete a todos los interesados.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad solo puede ser invocada por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

⁷ LUTZESCO. Op. Cit. p.p 311 a 316

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes a quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley. ⁸

⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .CODIGO CIVIL FEDERAL.

CAPITULO IV

CONTRATOS

4.1 DEFINICION DE CONVENIO

Antes de entrar en la definición de contrato, es necesario que abordemos primeramente la definición de convenio, ya que este es él genero, de la especie contrato, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1792 del Código Civil Federal, correlacionado con el artículo 1279 del Código Civil del Estado de Guanajuato, convenio es el acuerdo de dos a mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.¹

4.2. DEFINICION DE CONTRATO

El artículo 1793 del Código Civil Federal, define al contrato como los convenios que transfieren las obligaciones y derechos.

¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .CODIGO CIVIL FEDERAL

En tanto que el Código Civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 1280 la definición de contrato, al decir:

"ARTICULO 1280: LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS."²

Podemos señalar que el contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias personas a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

4.3 DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO

Su diferencia estriba principalmente en la finalidad que persiguen, de tal manera que en tanto el convenio tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir obligaciones, por su parte el contrato solo puede producir, o transferir obligaciones y derechos.

No obstante es ocioso el realizar la distinción entre ambos considerándolos genero y especie ya que los ambos siguen las mismas reglas como lo señalan al respecto tanto el 1357 del Código Civil de Guanajuato, así como el

² Estados Unidos Mexicanos. Código Civil del Estado de Guanajuato.

artículo 1859 del C. C. F. señala "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios"

Lo que es claro que el legislador en el código civil refiere indistintamente a convenio y a contrato.

4.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Los contratos deben reunir elementos que le son esenciales y sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica, así como requisitos que lo validen, a los primeros se les denomina elementos de existencia y son los que se mencionan a continuación:

4.4.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Para que el contrato nazca en el campo del derecho se requiere que este cumpla con determinados requisitos, a los cuales se le denominan ELEMENTOS DE EXISTENCIA, estos elementos son:

CONSENTIMIENTO:

El consentimiento es el elemento volitivo del contrato, el consentimiento es "el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones." Este debe de recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato.

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho " Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico (contrato)."

La voluntad o el Consentimiento es el primer elemento de existencia, y es el mas importante, al converger la voluntad de dos o mas personas sobre un mismo objeto en ese momento se conforma el consentimiento, por lo que el contrato o convenio puede tener vida, el fin sobre el que la voluntad de las partes puede expresarse es el crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica.

Es decir para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho

y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

Bien puede ser TACITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

OBJETO:

Para que exista el contrato no solo requiere del consentimiento del sujeto o los sujetos, requiere un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir la prestación, abstención o bien la cosa que se entregará, de acuerdo con la voluntad de las partes.

Señalaremos que en los contratos y convenios pueden distinguirse un OBJETO INDIRECTO y un OBJETO DIRECTO, indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, y el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Es determinante que la voluntad dentro del acto jurídico tenga como fin directo el crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

SOLEMNIDADES:

Dentro del derecho positivo mexicano solo existen dos actos jurídicos solemnes, el testamento y el matrimonio.

La Solemnidad en el acto jurídico es un "ritual". Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la

celebración de dicho acto. La falta de solemnidad produce la inexistencia del acto.³

4.4.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

Una vez que el contrato ha nacido a la vida jurídica, es imperante que además reúna los elementos de validez, es decir que con su nacimiento no se haya contravenido ninguna disposición de orden público y se le haya dado la forma que la ley le prescribe, en otras palabras se requiere lo siguiente:

Ausencia de Vicios de la Voluntad

Capacidad de las partes

Licitud en el objeto

Formalidades

Requisitos que van a formar la licitud del acto, es decir, su validez depende de la presencia de estos:

AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

El acto jurídico (contrato) requiere que la Voluntad se manifieste de forma plena, sin que esta se haya obtenido

³ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNENDO. CONTRATOS CIVILES. 8va ed. Ed. Porrúa México 2001. p.p. 22 a 28

por medio de DOLO, MALA FE, ERROR, VIOLENCIA FISICA O MORAL, LESION.

Esto es por que la voluntad de las partes debe ser plena y con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y la concurrencia de alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento por que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

DOLO

El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

Es imperante determinar dos aspectos del DOLO, en razón de que cuando deliberadamente se induce al error, doctrinistas como ROJINA VILLEGAS considera que el dolo, en sí, no es un vicio, ya que la voluntad se vicia por la inducción al error.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error, y el error en que se cae es el factor que determina la celebración del acto, (aclarando que si este no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que refiere al dolo incidental solo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

MALA FE

La MALA FE es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento de obtiene mediante un error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

ERROR

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, señala Borja Soriano citando a DEMOGUE.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es un error que es reparable ya que el mismo no es sancionado con nulidad, por no considerarse fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho, este error trae como sanción la nulidad del acto, ya que recae sobre la actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro de ERROR DE HECHO, se pueden dar diversas especies de errores tal es el caso del Error - Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error - Nulidad, este es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

VIOLENCIA

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.

En nuestra legislación civil, la cual es aplicable en el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto."

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en que no es en si la violencia lo que vicia la voluntad si no el efecto que produce es decir el temor.

Esto es por que la violencia es el medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando solo sean amenazas.

Para que la violencia sea considerada un vicio de la voluntad se requiere necesariamente que esta sea:

- a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se esta contratando, y;
- b) que sea injusta e eminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

LESION

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, DEMONTÈS señala que "la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra."

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Una vez que el acto jurídico carece de vicios en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten sean capaces, entendiendo por Capacidad: "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones"

La capacidad puede ser de dos clases, Capacidad de GOCE, que es la aptitud para ser titular de derechos y

obligaciones, y la Capacidad de EJERCICIO, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.⁴

4.5 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

- A) TRASLATIVOS DE DOMINIO: Son aquellos contratos cuyo objeto es transferir la propiedad de inmueble o inmueble, por ejemplo: La compra venta, Permuta donación y mutuo.
- B) NOMINADOS E INOMINADOS: Los nominados son aquellos que tienen una forma establecida en la ley y los inominados son los que su forma no esta establecida en ley.

⁴ BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 5ta ed. Ed. OXFORD. México. 1999. P. 102

- C) TÍPICOS Y ATÍPICOS: Se denomina contratos típicos a los expresamente regulados por el código civil como la compraventa, permuta y los atípicos son los contratos que se celebran y no están particularmente regulados en la ley.
- D) UNILATERALES Y BILATERALES: el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Los contratos bilaterales es cuando las partes se obligan recíprocamente ejemplo arrendamiento...
- E) ONEROSOS Y GRATUITOS: El contrato es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.
- F) CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS: estos contratos son una subdivisión de los contratos onerosos y se dice que es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este. Y los contratos aleatorios son las compra de esperanza, la renta vitalicia, el juego y la apuesta.

- G) DE TRACTO SUCESIVO O INSTANTANEOS: Son aquellos que se crean y consumen en un solo momento, como la compraventa al contado. En los de tracto sucesivo las prestaciones se van cumpliendo de momento a momento, como el contrato de arrendamiento.
- H) PRINCIPALES Y ACCESORIOS: son contratos principales los que su validez no dependen de otro contrato, se llaman contratos accesorios aquellos cuya validez y existencia depende de otro contrato, por ejemplo los de garantía, prenda, hipoteca y fianza. ⁵

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS QUE REALIZA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, contempla los siguientes contratos:

- A) CONTRATOS PREPARATORIOS
- B) COMPRAVENTA
- C) PERMUTA

⁵ AGUILAR CARVAJAR LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES . Ed Universidad Lasallista Benavente,sc. México 2000. p.p.35 a 48

- D) DONACION
- E) MUTUO
- F) ARRENDAMIENTO
- G) COMODATO
- H) DEPOSITO Y SECUESTRO
- I) MANDATO
- J) CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
- K) ASOCIACIONES Y SOCIEDADES
- L) CONTRATOS ALEATORIOS
- M) FIANZA
- N) PRENDA
- O) HIPOTECA
- P) CONTRATO DE TRANSACCION

Señalaremos que dentro de la regulación que realiza el Código Civil en el Estado los contratos son típicos, y se encuentra de la siguiente forma:

- PREPARATORIOS
- TRASLATIVOS DE DOMINIO: COMPAVENTA, Y DONACION
- TRASLATIVOS DE USO: PERMUTA, MUTO, ARRENDAMIENTO, COMODATO.

- PRESTACION DE SERVICIOS: DEPOSITO, SECUESTRO, MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS.
- ASOCIATIVOS: ASOCIACIONES Y SOCIEDADES
- ALEATORIOS: CONTRATOS ALEATORIOS
- GARANTIA: FIANZA, PRENDA E HIPOTECA.
- TERMINAN CON UNA CONTROVERSIA: TRANSACCION

4.6. EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES

Las palabras serán puntualmente cumplidos significa no solo que deben ser observados rigurosamente, sino que deben ser también cumplidas todas las cláusulas secundarias o accesorias sobre el lugar, calidad, cantidad, condiciones, pago, moneda, etc., pues todo esto forma parte del contrato, significa así mismo que la observancia del contrato se impone a las partes, ya que cada contratante tiene que efectuar su prestación so pena de ser constreñido a ello por la fuerza publica, y la ejecución directa no es posible será condenado a indemnizar al otro contratante por los daños y perjuicios que la causare su incumplimiento.

Así mismo si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir

judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

Los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.

La validez y el cumplimiento de un contrato no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

4.7 INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS

Siendo la voluntad el alma del contrato a ella sola hay que dirigirse para saber los efectos jurídicos de este.

La interpretación del contrato consiste en determinar la común intención de las partes; es pues una cuestión de hecho y no de derecho, y la labor del intérprete es la de un psicólogo que percibe la intención de los contratantes, es en fin una operación inductiva encaminada a averiguar la verdadera intención.

Hay que aclarar, no se pretende que la voluntad pueda jurídicamente prevalecer sin una manifestación adecuada; únicamente se sostiene que la expresión de voluntad debe recibir su significación del fin que a perseguido la voluntad interna.⁶

4.8. CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

CLÁUSULAS ESENCIALES

Son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

Las estipulaciones esenciales (*essentialia negotii*), son las estipulaciones sin las cuales el acto no puede llegar a formarse. Algunos autores señalan que el único elemento esencial del negocio jurídico es la voluntad.

Generalmente se acepta que un negocio jurídico no puede llegar a formarse, si el sujeto o los sujetos no han prestado su consentimiento, mediante la declaración de voluntad o si esta declaración carece de objeto, de motivo o de fin. Cuando falta alguna de estas estipulaciones, el

⁶ BORJA SORIANO MANUEL. Op. Cit. Supra (3) P.p. 265 a 287

negocio jurídico es inexistente y por tanto carece de validez, no es idóneo para producir ningún efecto jurídico.⁷

Las cláusulas esenciales son las que dan su calificación jurídica al contrato, por lo que sin ella no se puede concebir la existencia de éste, o bien a la falta de esas cláusulas, el contrato tendrá una denominación diferente al que se pretende realizar.

Estas cláusulas deben estar por fuerza en el contrato porque la ley las determina; pueden o no consignarse expresamente en el contrato, pues las plasmen o no las partes, se requieren para la existencia misma del acto.

CLÁUSULAS NATURALES

Son las que sin ser esenciales a la vida del contrato derivan del régimen legal complementario a éste, no obstante que los otorgantes nada hayan dicho al respecto,

⁷GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA. 17ª ed . Ed . Porrúa . México 1998 .p. 270

pero también por acuerdo de éstos se pueden excluir de la convención.⁸

Las cláusulas naturales (*naturalia negotii*) que son aquellos elementos propios del negocio, que aparecen normalmente en él; pero que pueden ser suprimidos por las partes que lo celebran, porque no son indispensables para la vida del acto mismo y su ausencia no priva a este de efectos.

CLÁUSULAS ACCIDENTALES

Son las que por regla general existen solamente cuando las partes acuerdan expresamente incluirlas en el contrato. No son ni de esenciales ni de la naturaleza del contrato.

Las cláusulas accidentales no están en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él sino en virtud de cláusulas particulares.

Las cláusulas accidentales (*accidentalia negotii*) mediante estipulaciones expresas en cada caso. Estas estipulaciones accidentales, forman parte de la voluntad

⁸ GUTIERREZ Y GONZALES. Op. Cit. (supra 24) p. 500

(elemento esencial) que se ha autolimitado, sujetando los efectos del negocio jurídico de que se trata, a la presencia de aquellos elementos. Por ejemplo, en un contrato de compra venta las partes pueden agregar una cláusula, estipulando una pena pecuniaria a cargo de las partes que incurra en mora en el cumplimiento del contrato.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PACTO DE LA CLAUSULA PENAL.

5.1 CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación, cuando el deudor debía omitir dicha prestación.

PRESUPUESTO DEL INCUMPLIMIENTO: Ser requiere necesariamente que la obligación sea líquida y exigible, para que el deudor deba cumplir con ella, en este caso, el no dar cumplimiento a la obligación, su conducta constituiría un incumplimiento que lo hace incurrir en responsabilidad.¹

EJECUCIÓN FORZADA

Ocurre esta ejecución cuando el acreedor víctima del incumplimiento solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que se coaccione al deudor, a fin de obtener por la fuerza la ejecución de la prestación a su cargo que ha dejado de cumplir.

La ejecución forzada puede ser obtenida por la misma prestación o una equivalente, dependerá de la naturaleza de la prestación. Si se obtiene la misma prestación será un cumplimiento forzado en naturaleza que consistirá en una indemnización moratoria; pero si no es posible la ejecución de la prestación originalmente debida, entonces será un cumplimiento por equivalente y que consiste en una indemnización compensatoria.

EJECUCIÓN FORZADA EN OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

A) En las obligaciones de dar hay que distinguir si el objeto es una cosa fungible o individualmente determinada
SI ES FUNGIBLE: ejemplo dinero, se podrá obtener la misma prestación, esto es, será un cumplimiento en naturaleza que

¹ CASTAN TOBEÑARAS, RUGGIERO CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. 9na ed. Ed. Porrúa. México 2003. p 245.

constituye una indemnización moratoria, para tal fin se embargaran y remataran bienes del deudor.

SI ES UNA INDIVIDUALMENTE DETERMINADA, habrá que distinguir dos supuestos según que exista o no en el patrimonio del deudor: si la cosa se encuentra en el patrimonio del deudor este deberá devolverla y además será responsables de los daños y perjuicios, por lo que el cumplimiento será en naturaleza.

Si la cosa ya no existe en el patrimonio del deudor, ya sea porque fue enajenada a un tercero de buena fe o porque pereció, en tales hipótesis es imposible el cumplimiento en naturaleza, consecuentemente será un cumplimiento por equivalente pues el acreedor tendrá derecho a al indemnización compensatoria que comprende el precio de la cosa que consistirá en todo su valor legitimo.

B) En las obligaciones de hacer se debe distinguir dos casos, según que la prestación de hacer pueda ejecutarla cualquier persona o sólo el deudor en atención a sus personales aptitudes.

1.- Si el hecho lo puede realizar cualquier persona, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa del deudor se ejecute por otro y entonces el cumplimiento será en naturaleza. Pero es potestativo del acreedor de hacer esta petición, pues está en su derecho de optar por la indemnización de daños y perjuicios caso en el cual la obligación de hacer se convierte en una obligación de dar y será un cumplimiento por equivalente.

2.- Si el hecho sólo es posible que lo cumpla o ejecute el deudor, por tratarse de obligaciones *intuite personae*, en virtud de que dichas obligaciones se han contraído en consideración a sus conocimientos o cualidades personales.

Por lo que no será posible la substitución en consecuencia no podrá ejecutarlo otra persona distinta del deudor, por lo que la obligación se resolverá en el pago de daños y perjuicios y su cumplimiento será por equivalente que consiste en la indemnización compensatoria, transformándose de igual manera en una obligación de hacer a una de dar.

C) En las obligaciones de no hacer por regla general el cumplimiento forzado es por equivalente, mediante una indemnización compensatoria para reparar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Volviéndose la obligación de no hacer en una de dar.²

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO:

RESPECTO AL DEUDOR:

- a) El deudor es responsable de los daños y perjuicios.
- b) También responde por al caso fortuito
- c) Esta obligado al pago de los gastos judiciales.

RESPECTO AL ACREEDOR:

- a) Se genera a su favor el derecho de exigir la indemnización moratoria o compensatoria.³

5.2 ACCION:

La Acción en el ámbito jurídico consideramos la acción como la posibilidad del individuo para poner en movimiento la función jurisdiccional del estado con el fin de satisfacer un derecho subjetivo.

5.3. MORA

² GUTIERREZ Y GONZALES CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN .op. cit. P 248

³ IBIDEM

La mora es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación exigible. Por lo que es necesario precisar que el retardo debe ser injusto, pues es posible que existan causas que lo justifiquen, como son el caso fortuito, la fuerza mayor o la conducta del acreedor y en tales supuestos el deudor no incurrirá en mora.

En la mora hay una abstención de ejecutar la prestación debida en el plazo fijado, no obstante ello la prestación debe ser exigible y se debe estar en posibilidad de dar cumplimiento a dicha obligación.

Para que ocurra la Mora, se deben dar los siguiente presupuestos:

- La existencia de una obligación y que la misma sea exigible.
- El retardo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, es decir habiendo determinado un plazo en su cumplimiento este haya llegado, o bien el plazo lo señale la ley, o no habiéndolo se haya solicitado el cumplimiento.

- El retardo del deudor no debe darse por caso fortuito, fuerza mayor o bien por causas imputables al acreedor.
- Respecto de las obligaciones de dar que no tienen plazo estas vencen, cuando son exigibles y consecuentemente se deben pagar, esto es cuando concluye el termino de treinta días contados a partir de que el acreedor interpela al deudor sea en forma judicial o extrajudicial.
- Por lo que respecta a las obligaciones de hacer sin plazo, se vuelven exigibles cuando el acreedor reclama el pago y haya transcurrido el tiempo necesario para ejecutar la prestación de hacer.

RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR MOROSO EN CASO FORTUITO

Cuando la cosa se pierde en poder del deudor siendo la obligación exigible pero todavía no cumplida, el deudor incurre en culpa contractual, pues se presume que por estar en su poder la perdida fue por su culpa, además el estar en mora hay culpa.

5.4. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 1600 DEL Código Civil en el estado de Guanajuato, Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta del cumplimiento de una obligación.

En tanto que el Artículo 1601 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

CLASIFICACION

Los daños y perjuicios pueden ser compensatorios y moratorios.

- ✓ Daños compensatorios son: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor por el absoluto incumplimiento de la obligación.
- ✓ Perjuicios compensatorios son la privación de la ganancia lícita causada por al absoluto incumplimiento.
- ✓ Daños moratorios son la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor por el retardo en el cumplimiento de la obligación.
- ✓ Perjuicios moratorios son la privación de la ganancia lícita ocasionada por el retardo en el cumplimiento.⁴

5.5. *CULPA CONTRACTUAL*

La responsabilidad civil contractual por incumplimiento es de naturaleza subjetiva, pues su causa es el incumplimiento que tiene por fundamento a la culpa del deudor llamada culpa contractual.

La culpa contractual es una conducta dolosa o imprudencial y por tanto injustificada en virtud de que puede haber causas justificantes de dicha abstención, como son el caso fortuito y la fuerza mayor.

⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .CODIGO CIVIL FEDERAL

Respecto de las obligaciones que se refiere a las cosas, la abstención injustificada consiste en que el obligado ejecuta intencional o imprudencialmente, actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para esa conservación, lo que impide que la cosa se entregue en condiciones de servir para el uso que le corresponde.

Por lo que toca a las obligaciones de hacer, el deudor incurre en culpa cuando intencional o imprudencialmente realiza actos contrarios al cumplimiento de su obligación de hacer, o deja de realizar los que son necesarios para poder cumplir, de tal modo que se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta en forma diferente a la que estaba constreñido, pudiendo prever la inejecución y sin embargo se abstiene de impedirla.

5.5.1 CLASES DE CULPAS

La culpa puede ser culpa abstracta (culpa in abstracto, o bien culpa concreta (culpa in concreto).

A) CULPA ABSTRACTA

La culpa abstracta se determina tomando en cuenta la conducta de un hombre abstracto, cuya existencia es ideal e imaginaria y si un acto específico de una persona determinada no se realiza con la diligencia que corresponde el tipo abstracto e ideal, entonces se dice que en dicho acto se incurre en culpa abstracta.

La culpa abstracta se subdivide en tres:

- ✓ GRAVE: se incurre en culpa grave cuando el deudor no observa la diligencia mínima en el cuidado de las cosas o en la ejecución de los hechos a su cargo.
- ✓ LEVE: si no se observa la diligencia media
- ✓ LEVÍSIMA: en el caso de que el deudor deje de observar la máxima diligencia a la que está obligado de acuerdo con el deber que tenía a su cargo.

En los contratos que implican prestaciones recíprocas para ambas partes el deudor debe observar una diligencia media, en consecuencia, responde de la culpa grave y de la leve: ejemplo en los contratos bilaterales onerosos.

En los contratos unilaterales a favor del acreedor el deudor debe observar la diligencia mínima por tanto, solo responde de la culpa grave ejemplo: El deposito gratuito.

En los contratos unilaterales a favor del deudor este debe observar la diligencia máxima; por lo que es responsable de las culpas grave, leve y levísima, ejemplo en el contrato de comodato.

B) CULPA CONCRETA

La culpa concreta se establece considerando la diligencia que el deudor observa en el cuidado de sus cosas y se incurre en ella cuando el deudor no observa en la custodia de las cosas ajenas la misma diligencia que normalmente emplea en las propias.⁵

5.6. *LA CLAUSULA PENAL*

La cláusula penal, es sin duda una cláusula accidental en los contratos, pero que permite a los contratantes estipular la pena para el caso de incumplimiento en las

⁵ BARBERO CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit p. 255Y 256.

obligaciones o que la misma siendo cumplida, no lo sea a satisfacción de los contratantes.

5.6.1. CONCEPTO DE LA CLAUSULA PENAL.

Por cláusula penal se entiende el convenio por virtud de cual el deudor se obliga a pagar al acreedor una determinada indemnización, para el caso de que no cumpla su obligación, o no la haga de la manera convenida.

El código Civil para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1328, el cual permite a los contratantes estipular una pena para el caso de incumplimiento de la obligación.

5.6.2. OBJETO DE LA CLAUSULA PENAL.

Tiene por objeto estimar previamente el monto de los daños y perjuicios compensatorios y moratorios en su caso, fijando las partes de antemano el valor de los mismos.

La función principal de la cláusula penal consiste en estimar convencionalmente los daños y perjuicios compensatorios, es decir, aquellos que se causan por el

incumplimiento definitivo de la obligación, pero puede también comprender y regular los daños y perjuicios moratorios originados por el simple retardo en el pago.

5.6.3. CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA CLAUSULA PENAL

La cláusula penal se encuentra regulada por el Código Civil del Estado de Guanajuato, en sus artículos 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1338.

Por lo que para su validez se requiere de cumplimiento a lo que establece la legislación civil, primeramente mencionaremos que en el artículo 1331 el cual a la letra dice: "la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal"⁶

Esta es una condición de validez de la cláusula penal, al señalar el texto prohibitivo, se hace una omisión importante en él, ya que si bien es cierto que la ley determina que no puede excederse la cantidad de la

obligación principal, cuando esta cantidad se excede, se ha considerado que es nulo ese excedente, siendo válida en consecuencia la cláusula penal hasta el monto de la deuda principal

No obstante ello, es necesario considerar lo preceptuado por el Código Civil del estado al establecer en su artículo séptimo lo siguiente:

"ARTICULO 7.- LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO SERAN NULOS SI LAS MISMAS LEYES NO DISPONEN OTRA COSA."⁷

Aunado a ello lo preceptuado por el artículo 5 de la legislación sustantiva la cual señala claramente que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, en esta tesitura es importante esclarecer, que sucede cuando los contratantes pactan una cláusula penal que exceda de la suerte principal, ya que si tomamos en consideración lo preceptuado por los artículos 5 y 7 de la legislación civil, diríamos que simplemente la cláusula es nula, ya que el acto no debe ir contra las leyes prohibitivas, ni la

⁶ Guanajuato. Código Civil. artículo 1331.

⁷ IDEM, . artículo 7.

voluntad de las partes puede eximir la observancia de la ley, y al respecto la ley es muy clara LA CLAUSULA PENAL NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTIA A LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Por lo que aun cuando se encuentra regulada por la legislación civil, la misma no contempla el supuesto del excedente impidiendo su adecuada regulación y por ende su correcta aplicación en los contratos civiles.

Esto hace necesario que nuestra legislación realice una correcta regulación de la cláusula penal, señalando en ella el supuesto del excedente, y aclarando que es nulo, si el excedente o la cláusula en si misma.

Otro elemento de validez de la Cláusula Penal es la inexistencia o la nulidad de dicho contrato y obligación principal, en este caso es de precisar que la legisla, ya que establece que la inexistencia o la nulidad de la obligación principal, traerá la nulidad o inexistencia de la cláusula penal, en razón de su carácter accesorio; pero lo contrario no es verdad, pues la inexistencia o la nulidad de la repetida cláusula no puede motivar la ineficacia de la relación jurídica principal.

La utilidad de la repetida cláusula penal se manifiesta en ciertos casos excepcionales, ya que no en todos los casos, es procedente los daños y perjuicios, por lo que en este caso se tendría la posibilidad de ser indemnizado en caso de incumplimiento o en el caso de retardo en el cumplimiento de la prestación.

Ya que al ejercer la Cláusula Penal, pactada en ese momento se pierde el derecho a cobrar daños y perjuicios, por lo que tampoco no hace necesario que se pruebe que el incumplimiento ha producido daños o perjuicios para las partes, esto es sin duda lo más relevante de la cláusula penal, y por ende su utilidad.

Por otra parte el legislador a regulado el caso de cumplimiento parcial de la obligación, adaptando así el monto de la cláusula penal, haciendo que el pago de la pena sea equitativo para ambas partes.

Por lo que afirma el ilustre jurista Planiol, manifiesta que la utilidad de la cláusula penal radica en que constituye una ley para las partes.

Por su parte el jurista De Gásperi distingue la obligación penal de la alternativa y la pena de las obligaciones alternativas, en que en aquélla no hay el derecho de elección que tiene el deudor en éstas, pues es al acreedor a quien compete exigir la deuda o la cláusula penal, salvo pacto expreso en contrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA : Los hechos jurídicos son acontecimientos de la naturaleza o del hombre que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencia jurídicas como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En este orden de ideas vemos entonces que hay Hechos en los cuales interviene la Voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, lo que se denomina ACTO JURÍDICO, el cual se define como: " la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad."

SEGUNDA : El acto jurídico, para que surta sus efectos debe necesariamente reunir los elementos de existencia, (consentimiento, objeto, y en su caso solemnidad), así como sus elementos de validez (ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, capacidad de las partes, y la forma).

TERCERO: La NULIDAD se da ante la falta de alguno de sus elementos de validez del acto jurídico, es decir, el acto jurídico tiene algún vicio en la voluntad(error, dolo, mala fe, violencia, lesión), el objeto es ilícito, o bien le falta la forma que la ley le exige, o por ultimo hay incapacidad en alguna de las partes.

CUARTA: La falta de consentimiento y de objeto, hace que el acto sea inexistente, por lo que no puede ser confirmado, y no surte efecto legal alguno, en cuanto refiere a la existencia de algún vicio del consentimiento, la falta de formalidad, la licitud en el objeto, o la incapacidad de alguna de las partes crea una Nulidad, es decir el acto jurídico nace a la vida jurídica, no obstante es imperfecto, bajo esta tesitura, los efectos del acto jurídico se retrotraen una vez que es declarada la nulidad, ya sea absoluta o relativa.

QUINTA: El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.

SEXTA: El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias personas a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Convenio es el acuerdo de dos a más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

SEPTIMA: CLÁUSULAS ACCIDENTALES, Son las que por regla general existen solamente cuando las partes acuerdan expresamente incluirlas en el contrato. No son ni de esenciales ni de la naturaleza del contrato. En el orden la Cláusula penal, es una cláusula accidental en los contratos.

OCTAVA: La cláusula penal es un cláusula por la cual las partes en un contrato estipulan una pena para el caso de incumplimiento, o bien cuando la obligación no sea cumplida satisfactoriamente, la estipulación de la cláusula no puede exceder ni en valor, ni en cuantía a la obligación principal.

NOVENA: Concluiremos afirmando que aun cuando el código civil ha regulado la Cláusula Penal, esto no se encuentra regulada de manera adecuada, ya que no regula el presupuesto de que las partes pacten una cláusula penal, cuyo valor o cuantía sea mayor que la obligación principal.

Esto es considerando que el código civil, limita hasta cierto punto la voluntad de las partes a fin de que exista una equidad entre las partes, bajo esta tesitura, es de considerar que la cláusula penal requiere ser más explícita en cuanto a la cuantía y el valor de la misma, regulando los excesos, ya que si considera lo preceptuado diríamos que si hay una cláusula penal pactada y esta excede del valor o la cuantía de la obligación principal, esta sería nula, y no solo el exceso, ya que la ley es clara, el acto jurídico que vaya en contra de las normas prohibitivas es nulo.

Ya que en el precepto normativo que la regula no dispone que sea nulo el exceso, simplemente prohíbe a las partes que se excedan en valor y en cuantía a la obligación principal.

DECIMA: En el orden podemos concluir definitivamente que el pacto de la cláusula penal que contra disponga la norma que la regula debe ser nula absolutamente, y no como se ha interpretado que solo es nulo el exceso, LO QUE HACE NECESARIO UNA ADECUADA REGULACION DE LA MISMA, POR EL LEGISLADOR, A FIN DE QUE NO SE DEJE A LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS, SI NO QUE DISPONGA CLARAMENTE QUE SUCEDERA SI LA CLAUSULA PENAL ES PACTADA CON EXCESO. Y QUE ES NULO LA CLAUSULA EN SI MISMA, O SOLO EL EXCESO.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO Y OTROS .TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
Ed Ulsab México 2000
P.P. 346.

BORJA SORIANO MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES 16ª ed.,
Ed. Porrúa México 2001 P.P. 732

BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES 17ª ed.,
Ed. Porrúa México 2001 P.P. 732

DOMÍNGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, COSAS
NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 3ª ed.
Ed. Porrúa. México 1992. P.P. 701

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa México 1998
P.P 758

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS,
FAMILIA, 17ª ed. Ed. Porrúa México 1998
P.P 790

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª ed.
Ed. Porrúa. México 1995. P.P. 1215

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 15ª ed.
Ed. Porrúa. México 2003. P.P. 1237

LUTZESCO GEORGES. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES. 9ª ed
Ed. Porrúa. México 2000 P.P. 412

MÁRQUEZ GONZÁLEZ JOSE ANTONIO. TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES
Ed. Porrúa. México 1992 P.P.532

MARTÍNEZ ALFARO JOAQUIN. TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES. 9ª ed. Ed Porrúa
México 2003 P.P. 489

PEREZ FERNÁNDEZ BERNARDO. CONTRATOS CIVILES. 8ª ed. Ed .Porrúa
México 2001. P.P.409

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN,
PERSONAS Y FAMILIA. 31ª ed. Ed. Porrúa. México
2000. P.P. 507

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim
Leon Gto 2000.P.P.256

SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL
DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 3ª ed. Ed.
Limusa. México 1999. P.P. 390

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos
Civiles

GUANAJUATO. Código Sustantivo Civil.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 11ª ed. Ed. Porrúa . México
1998.

DE PINA VARA RAFAEL, Y DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE
DERECHO. 20ª ed, Ed. Porrúa . México 1994